



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 969

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00179-00
DEMANDANTE: EUCLIDES GUACHETA CAMPO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020, los apoderados de la Parte Demandante y del Ejército Nacional, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 62 de 19 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2020.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, formuló recurso de apelación el día el 15 de julio de 2020, es decir por fuera del término legal establecido para el efecto.

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en la sentencia apelada se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y los recursos formulados por la parte actora y el Ejército Nacional se presentaron dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa a los apelantes la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia se deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contra la Sentencia N° 62 de 19 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020 a las 9:30 am.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da9ff5ce3b63f60f9443235d5fb64cc11e54fab44a92958faa0a019
eb023853d**

Documento generado en 16/09/2020 01:21:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 970

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00199-00
DEMANDANTE: LIBARDO TORRES
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA,
POLICIA, EJERCITO NACIONAL**

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2020, el apoderado de la Parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 69 de 23 de junio de 2020, notificada electrónicamente el 26 de junio de 2020.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, formuló el 15 de julio de 2020, es decir de manera extemporánea.

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contra la Sentencia N° 69 de 23 de junio de 2020.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020 a las 10:00 am.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be9d4d87eacf2623a81f159d13aa6b984e113a873c0715d26057
7611920300b**

Documento generado en 16/09/2020 01:21:31 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 971

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00200-00
DEMANDANTE: LIGIA BETTI GUACHETA QUINA
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Mediante escritos presentados el 13 y 14 de julio de 2020, los apoderados de la Policía Nacional y Ejército Nacional, interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 60 de 29 de mayo de 2020, notificada electrónicamente el 2 de junio de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y los escritos se presentaron dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de

conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020 a las 9:00 am.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6a9c1d53c2d0cf07aadbcecc0875d278113d9ff864a1bafcad144a5
3d6fdaee3**

Documento generado en 16/09/2020 01:21:32 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 973

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00306-00
DEMANDANTE: VÍCTOR ANDRÉS ARIAS FLÓREZ Y
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2020, el apoderado del Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 36 de 31 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020 a las 11:00 am.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17c19b972d7163f9455ba885cd77b7e3ecc1bbb402bbd6ae23b8c
c257b7f5ae2**

Documento generado en 16/09/2020 01:21:38 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 973

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00320-00
DEMANDANTE: FILOMENO MUSICUE SECUE Y O
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Mediante escrito presentado el 13 de julio de 2020, el apoderado del Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 41 de 14 de abril de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones condenando a la entidad apelante y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de

declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020 a las 8:30 am.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c000c852624b68fc0e5fe216338a8c53bab69e8319a61ae1cca3f9f
5e9722a66**

Documento generado en 16/09/2020 01:21:34 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 974

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00341-00
DEMANDANTE: MÓNICA ZÚÑIGA MUÑOZ Y
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2020, el apoderado del Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 46 de 30 de abril de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020.

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020 a las 11.30 a.m.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9980163e484e40f1ac2ab566c7be40db9c93a5f8f1dbefc620c4d25cc11f85

Documento generado en 16/09/2020 01:21:35 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 975

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00083-00
DEMANDANTE: BRAULIO HERIBERTO ORDOÑEZ Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL**

Mediante escrito presentado el 2 de julio de 2020, el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 32 de 27 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 13 de mayo de 2020 .

El inciso 4° del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia apelada accedió parcialmente a las pretensiones y el escrito se presentó dentro del término de ejecutoria, es del caso fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se informa al apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

Igualmente, se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia deberá haber allegado por medio del correo electrónico, el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **viernes, 02 de octubre de 2020 a las 10:30 am.**

SEGUNDO: Se informa a la parte apelante la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: La audiencia se realizará por medios virtuales para lo cual se remitirá el link para conectarse a la audiencia a través de los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones de las mismas, igualmente se citará al Representante del Ministerio público a través de su correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb10ee06c349a1c1ceadc5b675466559ed0a8d3493762465562d
2a32cb87a3e**

Documento generado en 16/09/2020 01:21:37 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00246-00
Actor:	LUZ MARINA VERNAZA NIÑO
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 977

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 095 del 19 de agosto de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 095 del 19 de agosto de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

1 Notificada electrónicamente el 19 de agosto de 2020

2 Memorial presentado el 1º de septiembre de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7c6a2e8cd61e12db1030b18ec9e5eb98a3b3d2c4c916534a6de5b38fc2ae
743**

Documento generado en 16/09/2020 05:48:52 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00286-00
Actor:	MONICA LORENA RODRIGUEZ CUNDA
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 978

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 086 del 31 de julio de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 086 del 31 de julio de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

1 Notificada electrónicamente el 03 de agosto de 2020

2 Memorial presentado el 19 de agosto de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7853c7b4e0e7ee92ae0197dfadce876efd075a0a5fa4aa3c8a2b454fd1eff
1be**

Documento generado en 16/09/2020 05:48:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente No: 19001-33-33-009-2018-00358-00
Demandante: DEIVIS DE JESUS CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 976

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver la solicitud de aclaración que radicó la parte accionante en la presente fecha (archivo 004 del expediente digital), en relación con las providencias de 10 de agosto y 14 de septiembre del presente año, que se profirieron dentro del trámite del medio de control, mediante las cuales se resolvió sobre la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad demandada.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En las citadas providencias el Despacho se pronunció sobre el medio exceptivo y si bien en el primero de los autos – calendado 10 de agosto de 2020 -, se indicó que procedía la remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín (Antioquia); en tanto se habilitaban los mecánicos para el envío físico de los expedientes, esto es, se establecían los protocolos de bioseguridad para el reparto de los expedientes con destino a distintos Despacho Judiciales, sobrevino una información aclaratoria de la entidad¹ en la que se estableció con precisión el dato de la unidad donde el señor **DEIVIS DE JESUS CAICEDO**, prestaba sus servicios al momento de presentar la demanda.

Por tal motivo se profirió una segunda providencia en la que se estableció que por el factor de competencia territorial, el conocimiento del medio de control corresponde al Juez Administrativo del Circuito de San Gil, Santander, ante el cual se remitirá.

Con todo, para efectos de la aclaración que solicita el accionante, se pone de presente la situación antedicha y se procederá a dejar sin efectos la providencia del 10 de agosto de 2020.

¹ Oficio 332:MDN-CGFM-COEJC-SEGEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 de 0 de septiembre de 2020 – archivo 002.1 del expediente digital

Expediente No: 19001-33-33-009-2018-00358-00
Demandante: DEIVIS DE JESUS CAICEDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 768 de 10 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados de Medellín (Antioquia).

SEGUNDO: Por Secretaría, en cumplimiento de la orden dada mediante auto 927 de 14 de septiembre de 2020, remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, SANTANDER, (REPARTO), para lo de su competencia.

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico, mediante los correos electrónicos autorizados para tal fin: alvarorueda@arcabogados.com.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayan@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7068dcb6fd09e3305f5a2f1700f3b210e19df45bbcb852033e319a
537679d761**

Documento generado en 16/09/2020 03:09:35 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00025-00
Actor:	EDWIN ENRIQUE TIRADO PEINADO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 979

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia No. 088 del 31 de julio de 2020¹, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 088 del 31 de julio de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e475ee570a70ce0634aad45f584ba3536404ea01821cb55f68c42f4b8685b0

1 Notificada electrónicamente el 03 de agosto de 2020

2 Memorial presentado el 19 de agosto de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Documento generado en 16/09/2020 05:48:56 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00145-00
Actor:	JHON ALEXANDER VALENCIA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 892

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial, el **22 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.399.181, portador de la Tarjeta Profesional No. 183.685 del C. S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 56 a 60 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co;
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e04721b585315cf3cf2774ecd31c19a4137786aa3ae3789f5c0df097127dd23

Documento generado en 07/09/2020 02:44:32 p.m.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00193-00
Actor:	PERSONERIA MUNICIPAL CALDONO
Demandado:	MUNICIPIO DE CALDONO
Medio de Control:	POPULAR

Auto No. 980

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandada, contra la Sentencia No. 075 del 16 de julio de 2020¹, por medio de la cual se ampararon los derechos colectivos invocados.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada², se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 075 del 16 de julio de 2020, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46597c81c1f024920a92179723d4f3fba27201af4b616d47d2b5e4f3524305b9

1 Notificada electrónicamente el 17 de julio de 2020

2 Memorial presentado el 31 de julio de 2020

3 **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

Documento generado en 16/09/2020 05:56:31 p.m.